

ORD. N°

241/140

ANT.: Denuncia de la Sociedad Engel y Compañía S.A.C.E., en contra de Martínez Pereira y Compañía S.A. Naviera.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 11 MAR. 1980

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR REPRESENTANTE DE
ENGEL Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA DE COMERCIO EXTERIOR
DON HARALD ENGEL SECKEL
PRESENTE.-

1.- La Sociedad Engel y Compañía S.A.E.E., por escrito de 19 de Octubre de 1978, formuló denuncia en contra de la firma Martínez Pereira y Compañía S.A. Naviera, representada por don Manuel Losada Rodríguez, con domicilio en calle Blanco N° 891, de Valparaíso.

2.- Expresa la denunciante que la sociedad que representa, dentro del giro propio de la actividad que realiza, efectúa importantes y masivos embarques al extranjero, fundamentalmente de productos agrícolas, a través de distintos puertos del litoral chileno'. Para dichos embarques ocupa preferentemente, entre otras líneas, a la Compañía Naviera Martínez Pereira y Compañía SAA. Añade que al revisar los manifiestos de embarques de leguminosas a Venezuela, comprobó discriminaciones de que habría sido víctima por parte de la prestadora del servicio, manifestadas en el cobro de tarifas por toneladas de carga en los fletes de sus mercancías.

A modo de ejemplo, la denunciante señala que la Compañía Naviera denunciada habría cobrado las tarifas que señala en cuatro embarques de leguminosas a Venezuela. Dichas tarifas, que aparecen a fs. 25 vta. y 26 de estos autos, son efectivamente diferentes para los distintos embarques, de los que se indica, también, su tonelaje.

La Sociedad Engel y Cia. indica que la discriminación de que ha sido objeto es contraria a los Convenios o Conferencias Marítimas cuando existe acuerdo de tarifas, y que, además, el trayecto Valparaíso-La Guaira no está sujeto a acuerdo o Conferencia, razón por la cual la discriminación es de responsabilidad de la denunciada .

En cuanto al derecho, la recurrente hace presente que, su juicio, la conducta de la Sociedad Martínez Pereira y Compañía contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque ha discriminado en el monto de las tarifas que ha cobrado a distintos usuarios por un mismo servicio, colocando al afectado en inferioridad de condiciones frente a competidores en el mismo rubro.

Agrega la Sociedad Engel y Compañía que, aún cuando en conversaciones posteriores sostenidas con la empresa denunciada, ésta habría pretendido justificar su conducta alegando que con los usuarios favorecidos con tarifas más bajas, regían condiciones especiales de fletamento, lo cierto es que tales condiciones nunca le fueron ofrecidas, por lo que no pudo tener acceso a ellas. Además, a juicio de la denunciante, si uno de los requisitos para gozar de una rebaja en el precio de las tarifas fue el volumen de la carga, no se observa en la lista que acompaña, una relación de causa a efecto entre el volumen y el precio, ya que embarques más pequeños que el realizado por la Sociedad Engel y Cia. fueron favorecidos con tarifas menores.

En apoyo de sus dichos, la denunciante acompaña copia de los manifiestos de embarque, ya aludidos y pide a la Fiscalía que inicie la investigación de los hechos denunciados.

3.- La Comisión dió traslado de esta denuncia a la sociedad Martínez Pereira y Compañía S.A. Naviera, para que informara al tenor de ella. La respuesta de esta sociedad puede sintetizarse como sigue:

a) El tráfico de Chile a Venezuela mantiene la más libre competencia, ya que está servido por naves "tramp" de banderas griega, panameña o liberiana y las siguientes líneas de Navegación: Tagarina Marina de Venezuela, Imparca de Venezuela, Empresa Marítima del Estado y Martínez, Pereira y Compañía de Chile, naves que han sido usadas por el propio denunciante;

b) La Ley N° 12041 y el Decreto Ley N° 466, de 1974, contienen ciertas obligaciones en materia de tarifas, según las cuales las empresas de navegación deben entregarlas al Ministerio de Transportes para conocimiento de los usuarios del servicio y como forma de control de los precios. Es así como, los fletes a Venezuela tienen una tarifa preestablecida hasta 1.500 toneladas por cada embarque y son libras en cargas superiores. Los navieros no pueden rebajar los precios en fletes pequeños, pero pueden pactar libremente cuando se trata de cargamentos superiores a las 1.500 toneladas;

c) El denunciante tiene un tipo muy especial de embarques, ya que hace pequeños despachos y contrata cupos en barcos de distinta bandera, lo que le impide acceder a tarifas de fletes que le sean más beneficiosas;

d) En cuanto a las denuncias específicas formuladas por la Sociedad Engal y Compañía, explica cada uno de los embargues con tarifa infedita a la que se cobró a dicha Sociedad, señalando que, en el caso del embarque con CHILESPA, existe un contrato, que acompaña, en virtud del cual la sobreestadia, que consiste en el pago de US\$ 20 por tonelada de carga, es de responsabilidad del embarcador; y en los casos de Zampighi y Von Gehr Ltda. y de Jaime Armengolli, que contrata el flete por cuenta de Berger and Plate, se trata, en todos ellos, de cargas superiores a las 1.500 toneladas.

4.- Tanto la Sociedad denunciante como la denuncia da formularon posteriormente observaciones, que rolan a fs. 66 y siguientes, 72, 81 y siguientes, 84 y siguientes, 95 y siguientes, 97 y siguientes, en las que fundamentalmente, reafirman sus planteamientos contenidos en la denuncia y en la contestación a ella.

5.- La Comisión solicitó informe al Ministerio de Transportes, acompañándole copia de la denuncia y de la respuesta de la denunciada. A fs. 74 rola el oficio N° 416m de 7 de Febrero de 1979, en el que el señor Subsecretario de Transportes, luego de resumir la denuncia y la contestación, expresa lo que sigue:

a) Existe un "Acuerdo de Servicios de Fletes de Chile a países latinoamericanos y del Caribe y vice-versa", sobre tarifas de fletes para el transporte de mercancías que se generan desde puertos chilenos hacia los países de Sudamérica, Pacífico, Canal de Panamá, Colombia Atlántico, Venezuela la Caribe y vice-versa;

b) A este Acuerdo de Servicios de Fletes se encuentran adscritas la Compañía Sudamericana de Vapores, Empresa Marítima del Estado, Compañía Chilena de Navegación Interoceánica y Martínez Pereira y Cia. S.A. Naviera, efectuando en la actualidad sólo la Empresa Marítima del Estado y Martínez Pereira y Cia. un tráfico regular junto a las Empresas Tacarigua Marina e Imparca de Venezuela;

El mismo tráfico es servido, en forma irregular, por naves "tramp", generalmente de bandera griega, panameña o libanesa.

En consecuencia, el tráfico marítimo entre Valparaíso y la Guaira está sujeto, en cuanto a tarifas de fletes, al Acuerdo de Servicios y Fletes a que se ha hecho referencia;

c) Con fecha 31 de Mayo de 1977, el Secretario del Acuerdo de Servicios de Fletes remitió al Departamento de Transporte Marítimo del Ministerio, el correspondiente libro de "Tarifa Fletes Liner Chile-Caribe, Intermedios y vice-versa", que rige desde el 1° de Marzo de 1977 hasta el 31 de Diciembre de 1978.

Posteriormente, comunicó que a contar desde el día 10 de Agosto de 1977 se haría efectivo para todos los puertos venezolanos un recargo portuario de US. \$ 5.00 por Ton. flete pagante y un recargo por congestión portuaria de US. \$ 20.00 por Ton. flete pagante. También se ha remitido al referido Departamento el libro de tarifas que se aplicarán a contar desde el 1° de Enero de 1979, donde se ha eliminado el recargo de US. \$ 20.00 por congestión portuaria.

Con la remisión de los libros de tarifas, el Acuerdo de Servicios cumple con lo prescrito en el artículo 30° del reglamento de la Ley N° 12.041, aprobado por el Decreto N° 78, de 1975. Además, estas informaciones debe proporcionarlas a los usuarios que lo soliciten, según lo establece la misma disposición.

d) Las tarifas y recargos que ellas sufren están expresadas en dólares nortamericanos y cubren desde el costado del buque, al alcance del gancho de la nave, hasta el costado del buque, en el gancho en el puerto de descarga, salvo estipulación en contrario en la tarifa, siempre en el muelle de carga que señala el transportador.

Cualquier desembolso previo o posterior al gancho de la nave es por cuenta del embarcador o consignatario, según sea el caso.

A menos que se estipule lo contrario, todas las tarifas y recargos se aplicarán por cada 1.000 kilos o cada metro cúbico, basado en el peso efectivo de cada bulto y se aplicará ya sea la tonelada métrica de peso o medida que produzca un mayor rendimiento de flete.

En la tarifa del flete no se incluye el seguro de la carga o mercancía.

Es práctica usual que entre armadores y usuarios, sobre un determinado volumen o tonelaje de carga se pacte la tarifa de flete, para lo cual también se tienen presentes otras consideraciones, como, por ejemplo, la periodicidad de los embarques, lo que constituye la tarifa abierta.

En el caso del Acuerdo de Servicios a que se hace referencia, las cargas o lotes mayores de 1.000 toneladas constituyen, en la actualidad, tarifa abierta, a menos que en alguna mercancía contemplada en el libro de tarifas se diga otra cosa.

e) En conclusión puede afirmarse:

1.- En el tráfico cuestionado existe competencia, en lo relativo a fletes;

2.- Existe, en vigencia desde el 1° de Marzo de 1977, un Acuerdo de Servicio de Fletes, y

- 3.- La modalidad de aplicación de las tarifas de fletes se rige por el libro de tarifas del Acuerdo de Servicios, las que, en caso alguno, pueden exceder de las fijadas por el Acuerdo, ya que en caso contrario, el Ministerio de Transportes otorga las autorizaciones correspondientes para embarcar en nave extranjera, si ello fuere más conveniente para el usuario.
- 6.- A los antecedentes precedentemente aludidos cabe agregar abundante prueba documental allegada por las partes, las que, además, fueron escuchadas en sesión celebrada el día 4 de Septiembre de 1979. También se solicitaron antecedentes a don Jaime Armengolli H., que contrata fletes a la denunciada por cuenta de importadores extranjeros, los que se encuentran allegados a fs. 106 y siguientes.
- 7.- De acuerdo con las probanzas proporcionadas por las partes y sus respectivas, exposiciones, esta Comisión estima que la denunciante pudo tener acceso a la información correspondiente, sea consultando directamente a la denunciada o por intermedio del Ministerio de Transportes.
- 8.- En cuanto al cargo concreto de que la denunciada habría discriminado en perjuicio de la denunciante, no existe en el proceso una prueba concluyente al respecto. Por el contrario, aparece justificado el cobro de diversas tarifas hecho por la denunciada sobre la base de acuerdos pactados sobre cargas superiores a 1.500 toneladas, que era el límite a la época en que se produjeron los hechos denunciados. Sobre este punto, cabe tener presente que en algunos conocimientos de embarque suelen aparecer partidas por cantidades más pequeñas, y no obstante se benefician de rebajas de tarifas, pero ello tiene como explicación que tales partidas forman parte de embarques conjuntos o de varios exportadores que sumados sobrepasan las referidas 1.500 toneladas.
- 9.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta Comisión es de parecer de que la denunciada debe proporcionar a los usuarios la debida información en lo atinante a las condiciones del comercio exterior, especialmente en relación con tarifas y rebajas de las mismas, de manera de que en los interesados no quede la impresión de que se actúa con reglas discriminatorias en beneficio de algunos y en perjuicio de otros.
- 10.- Por las expresadas razones, esta Comisión, en sesión celebrada el día 22 de Enero, de 1980 y por la unanimidad de sus miembros, acordó desechar la denuncia interpuesta por Engel y Compañía Sociedad Anónima Comercial Exportadora en contra de Martínez Pereira y Compañía S.A. Naviera,

estimando que en los hechos denunciados no se había comprobado discriminación de parte de ésta en contra de aquella. No obstante, acordó, también, prevenir a la denunciada de que deberá ceñir su actuación a lo expresado en el N° 9 de este dictamen

Transcribese a la Empresa Martínez Pereira y Compañía S.A. Naviera, representada por don Manuel Losada Rodríguez, con domicilio en calle Blanco N° 891, Valparaíso.-

Saluda atentamente a Ud.,



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante
de la Comisión

RMM/tnp